



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí



0005674



**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**
Presentes.

DIPUTADOS HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ y J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ, integrantes de esta LXI Legislatura, con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente iniciativa que propone reformar: las fracciones I y II del artículo 12, las fracciones I y III del artículo 14, los artículos 15 y 16, las fracciones I y II del artículo 17; las fracciones I y II del artículo 18 y las fracciones I y II del artículo 18, todos de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México, es responsabilidad del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) desarrollar y realizar los Censos y Conteos de Población y Vivienda, bajo lineamientos básicos, tales como la comparabilidad de la información en el tiempo y en el espacio, la adecuación conceptual de acuerdo con las necesidades de desarrollo social, y la compatibilidad internacional.

Así los Censos Nacionales de Población y Vivienda se realizaban cada 10 años y en los años intermedios terminados en 5, los Conteos de Población. Estos Conteos permitían mantener actualizada la información mediante metodologías que aseguraban su veracidad, permitiendo conocer la ubicación de los distintos grupos sociales e incrementar las series históricas de información.

El año 2015 cobró especial relevancia para los trabajos del INEGI dado que fue el año decretado por la Organización de las Naciones Unidas para alcanzar los Objetivos de Desarrollo del Milenio, ante lo cual se elaboró una encuesta intercensal de cobertura temática amplia, cuyo diseño proporcionaría estimaciones del total de la población nacional por entidad federativa, municipio y para las principales ciudades del país, empleando una muestra de 6.1 millones de encuestas aplicadas a la población y las viviendas particulares habitadas, dejando de lado el Censo de población y vivienda como se había elaborado en los años 1995 y 2005.¹

¹INEGI (2017). Censos y conteos de población
<http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/ccpv/presentacion.aspx> (30 01 2017).



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

La Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí establece que para la asignación de los diferentes fondos distribuibles entre los municipios, se considerará el número de habitantes con que cuenten, de acuerdo al último Censo General de Población o Conteo, publicado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, es decir la redacción no permite considerar otros instrumentos alternativos como la encuesta intercensal del año 2015, lo anterior obliga a utilizar la información publicada con datos del 2010, este atraso presenta importantes diferencias frente a la realidad poblacional, dado lo anterior se considera necesario incluir en la redacción de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, la posibilidad de utilizar otros esquemas alternativos, elaborados por el INEGI, que pudieran adoptarse para sustituir total o parcialmente tanto el Censo como el Conteo de Población y Vivienda, lo anterior en los términos del artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía, en este sentido, estos representantes de la ciudadanía potosina sometemos a su consideración el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se reforman las fracciones I y II del artículo 12, las fracciones I y III del artículo 14, los artículos 15 y 16, las fracciones I y II del artículo 17; las fracciones I y II del artículo 18 y las fracciones I y II del artículo 18, todos de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 12. La cantidad que a cada municipio corresponda del Fondo General, será calculada conforme a la siguiente mecánica:

...

I. El primer fondo conformado con un noventa por ciento del total distribuible, que se asignará de acuerdo a lo siguiente: el noventa y cinco por ciento con base al número de habitantes con que cuenten, de acuerdo al último **Censo General de Población y Vivienda, o instrumento alternativo que se adopte para sustituirlo en los años terminados en cero, o en su caso al último Conteo o instrumento alternativo que se adopte para sustituirlo en los años terminados en cinco, según corresponda, en los términos de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica;** el cuatro por ciento de acuerdo al índice municipal de pobreza que se indica en el artículo 35 de la Ley de Coordinación Fiscal; y el uno por ciento restante en proporción inversa a las participaciones que por población tenga cada municipio, y

II. ...

...



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

De darse el caso de creación de nuevos municipios, para los efectos de este artículo, se sumará el número de habitantes tanto de la nueva cabecera municipal, como de las comunidades rurales que lo integren, pero siempre con base en los datos del último **Censo General de Población y Vivienda, o instrumento alternativo que se adopte para sustituirlo en los años terminados en cero, o en su caso al último Censo o instrumento alternativo que se adopte para sustituirlo en los años terminados en cinco, según corresponda, en los términos de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.** El coeficiente así obtenido se restará del que correspondía al municipio o municipios de donde se segregue el área que integrará al nuevo municipio.

ARTICULO 14. Los municipios participarán en la distribución del Fondo de Fomento Municipal, conforme a las reglas siguientes:

...

I. El primer fondo conformado con un noventa por ciento del total distribuible, que se asignará de acuerdo a lo siguiente: el noventa y cinco por ciento con base al número de habitantes con que cuenten, de acuerdo al último **Censo General de Población y Vivienda, o instrumento alternativo que se adopte para sustituirlo en los años terminados en cero, o en su caso al último Censo o instrumento alternativo que se adopte para sustituirlo en los años terminados en cinco, según corresponda, en los términos de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica;** el cuatro por ciento de acuerdo al índice municipal de pobreza que se indica en el artículo 35 de la Ley de Coordinación Fiscal; y el uno por ciento restante en proporción inversa a las participaciones que por población tenga cada municipio;

II. ...

III. ...

...

...

De darse el caso de creación de nuevos municipios, para los efectos de este artículo se sumará el número de habitantes tanto de la nueva cabecera municipal, como de las comunidades rurales que lo integren, pero siempre con base en los datos del último **Censo General de Población y Vivienda, o instrumento alternativo que se adopte para sustituirlo en los años terminados en cero, o en su caso al último Censo o**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

instrumento alternativo que se adopte para sustituirlo en los años terminados en cinco, según corresponda, en los términos de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica. El coeficiente así obtenido se restará del que correspondía al municipio o municipios de donde se segregue el área que integrará al nuevo municipio.

ARTICULO 15. Los municipios participarán en la distribución del Fondo de Participación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, en un veinte por ciento, que se distribuirá de la forma siguiente: el noventa y cinco por ciento con base al número de habitantes con que cuenten, de acuerdo al último **Censo General de Población y Vivienda, o instrumento alternativo que se adopte para sustituirlo en los años terminados en cero, o en su caso al último Conteo o instrumento alternativo que se adopte para sustituirlo en los años terminados en cinco, según corresponda, en los términos de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica;** el cuatro por ciento de acuerdo al índice municipal de pobreza que se establece en el artículo 35 de la Ley de Coordinación Fiscal; y el uno por ciento restante en proporción inversa a las participaciones que por población tenga cada municipio.

ARTICULO 16. Los municipios participarán en la distribución del Fondo de Participaciones, en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios que no derive de la venta final de gasolinas y diesel, en un cien por ciento de su monto, que se asignará de acuerdo a lo siguiente: el noventa y cinco por ciento con base al número de habitantes con que cuenten, de acuerdo al último **Censo General de Población y Vivienda, o instrumento alternativo que se adopte para sustituirlo en los años terminados en cero, o en su caso al último Conteo o instrumento alternativo que se adopte para sustituirlo en los años terminados en cinco, según corresponda, en los términos de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica;** el cuatro por ciento de acuerdo al índice municipal de pobreza que se establece en el artículo 35 de la Ley de Coordinación Fiscal; y el uno por ciento restante en proporción inversa a las participaciones que por población tenga cada municipio.

ARTICULO 17. Los municipios participarán en la distribución del Impuesto a la Venta Final de Gasolinas y Diesel, de la manera siguiente:

...



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

I. El primer fondo conformado con un noventa por ciento del total distribuible, que se asignará de acuerdo a lo siguiente: el noventa y cinco por ciento con base al número de habitantes con que cuenten, de acuerdo al último **Censo General de Población y Vivienda, o instrumento alternativo que se adopte para sustituirlo en los años terminados en cero, o en su caso al último Conteo o instrumento alternativo que se adopte para sustituirlo en los años terminados en cinco, según corresponda, en los términos de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica;** el cuatro por ciento de acuerdo al índice municipal de pobreza que se establece en el artículo 35 de la Ley de Coordinación Fiscal; y el uno por ciento restante en proporción inversa a las participaciones que por población tenga cada municipio, y

II. ...

De darse el caso de creación de nuevos municipios, para los efectos de este artículo, se sumará el número de habitantes tanto de la nueva cabecera municipal, como de las comunidades rurales que lo integren, pero siempre con base en los datos del último **Censo General de Población y Vivienda, o instrumento alternativo que se adopte para sustituirlo en los años terminados en cero, o en su caso al último Conteo o instrumento alternativo que se adopte para sustituirlo en los años terminados en cinco, según corresponda, en los términos de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.** El coeficiente así obtenido se restará del que correspondía al municipio o municipios de donde se segregue el área que integrará al nuevo municipio.

ARTICULO 18. Los municipios participarán en el Fondo de Fiscalización y Recaudación, que se distribuirá de acuerdo a lo siguiente:

...

I. El noventa por ciento con base al número de habitantes con que cuenten, de acuerdo al último **Censo General de Población y Vivienda, o instrumento alternativo que se adopte para sustituirlo en los años terminados en cero, o en su caso al último Conteo o instrumento alternativo que se adopte para sustituirlo en los años terminados en cinco, según corresponda, en los términos de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica;** el cuatro por ciento de acuerdo al índice municipal de pobreza que se indica en el artículo 35 de la Ley de Coordinación Fiscal; el uno por ciento en proporción inversa a las participaciones que por población tenga cada municipio; y el cinco por ciento restante de acuerdo al factor de eficiencia administrativa del municipio,



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

mismo que será el cociente de la recaudación de impuestos y derechos municipales contenida en la última cuenta pública aprobada por el Congreso del Estado, entre el gasto ejercido en el capítulo 1000, correspondiente a Servicios Personales, para cada uno de los municipios del Estado, y

II. De darse el caso de creación de nuevos municipios, para los efectos de este artículo, se sumará el número de habitantes tanto de la nueva cabecera municipal como de las comunidades rurales que lo integren, pero siempre con base en los datos del último **Censo General de Población y Vivienda, o instrumento alternativo que se adopte para sustituirlo en los años terminados en cero, o en su caso al último Conteo o instrumento alternativo que se adopte para sustituirlo en los años terminados en cinco, según corresponda, en los términos de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE:


DIPUTADO HÉCTOR MÉNDIZABAL PÉREZ


DIPUTADO J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ

0005674